



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 185 de 2021
<b>Accionante</b>	<b>LUIS CARLOS LONDOÑO VANEGAS</b>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Vinculado</b>	<b>JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-05-013-2021-00517-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 607 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Mínimo vital en conexidad con la vida
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por el señor **LUIS CARLOS LONDOÑO VANEGAS**, identificado con C.C. 8.343.594 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora y como vinculado el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor LUIS CARLOS LONDOÑO VANEGAS que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital y en consecuencia solicita lo siguiente:

1. Ordenar a Colpensiones incluir el incremento del 14% en su mesada pensional.
2. Ordenar el pago de las agencias en derecho del proceso ejecutivo con radicado 006-2017-01183.
3. Ordenar a Colpensiones la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo 006-2017-01183 hasta que se haga efectivo el pago del saldo que tiene a su favor, el cual debe ser consignado en su cuenta de pensión.

De conformidad con lo manifestado por el accionante en los siguientes:

**HECHOS**

1. Cuenta con 74 años de edad, reside en la ciudad de Medellín, formuló acción de tutela en busca de la protección de los derechos fundamentales de sus dos hijos Luis Gabriel y Jose Cristobal Londoño Duque.
2. Mediante proceso ordinario de única instancia en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, le fue reconocido incremento por personas a cargo equivalente al 14% por cada hijo menor, en sentencia del 29 de octubre de 2015.

3. Por incumplimiento a la sentencia, presentó proceso ejecutivo conexo con radicado 006-2017-001183, sin que a la fecha se haya hecho efectivo el incremento de 12/2014; 11/2015; 12/2016; 12/2017; 12/2018; 09/2021; 2019-2020 y 2021
4. Así mismo, no le han pagado las agencias en derecho del proceso ejecutivo.
5. El Juzgado archivó el proceso ejecutivo antes referenciado, habiendo ordenado título por valor de \$800.000 en contra de Colpensiones, ordenando dentro del proceso ordinario que “mientras persistan las causas que le dieron origen”

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, pdf 06oficioNotificaAdmiteJuzgadoSexto y folios 1 a 2 pdf 05ConstanciaEnvioColpensiones; pdf 07ConstanciaEnvioJuzgado).

### **INFORME PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Notificada en debida forma el auto admisorio de la acción constitucional, y vencido el término legal, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presentó informe enfatizando que mediante SUB 78276 de 20 de marzo de 2020 dio integral cumplimiento a las ordenes emanadas por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.

Evidenció dentro de los procesos 2017-01183 (ejecutivo) y 2014-01824 (ordinario) el pago de dos títulos judiciales dentro de los mencionados procesos por valor de \$820.000 y \$6.000.000.

Dentro del proceso ejecutivo, la liquidación de crédito se aprobó por valor de \$11.790.213, que comprende los conceptos de incremento e indexación, con causación del 27 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2019, así como las costas del proceso ejecutivo.

Posterior a la liquidación del crédito reconoció incremento pensional del 7% a cada una de las personas a cargo, esto es Luis Gabriel y José Cristobal Londoño Duque, incluidas en nómina, por concepto de retroactivo e indexación, entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de marzo de 2020.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, indicó que fueron cubiertas con el depósito judicial No. 413230002640763 del 02 de noviembre de 2016 por valor de \$820.000, el cual fue pagado en efectivo a la parte ejecutante.

Aclaró que el accionante se encuentra actualmente devengado una mesada pensional de \$ 1,913,457 más los incrementos pensionales por el valor mensual de \$ 127,194.00 y que la señora Londoño Vanegas se encuentra afiliada como beneficiaria en la Nueva EPS, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora Londoño Vanegas.

Solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, solamente se limitó a

dar respuesta al requerimiento, enviando copia del proceso ordinario con RUN 05001 4105 006 2014 01824 00 y proceso ejecutivo con RUN 05001 4105 006 2017 01183 00.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital, al señor LUIS CARLOS LONDOÑO VANEGAS, al no realizar dentro del proceso ejecutivo, el pago de las agencias en derecho, actualización del crédito y la inclusión del incremento por personas a cargo en su mesada pensional.

### **3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son*

*verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

#### **4. CASO CONCRETO**

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, a folio 4 pdf 02AccionTutela, obra copia de solicitud de incremento por personas a cargo dirigida a Colpensiones de fecha 22 de octubre de 2021, a folio 5 pdf 02AccionTutela, reposa notificación de acto administrativo SUB 78276, a folios 6 a 11 pdf 02AccionTutela, milita copia de la resolución SUB 78276 de fecha 20 de marzo de 2020 y a folio 12 del pdf 02AccionTutela, obra reclamación a Colpensiones con radicado 2021\_11091774 de fecha 22 de septiembre de 2021, en la que solicita respuesta de fondo a cumplimiento de sentencia.

En la respuesta allegada por Colpensiones, informa que dentro del proceso ejecutivo, la liquidación de crédito se aprobó por valor de \$11.790.213, que comprende los conceptos de incremento e indexación, con causación del 27 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2019, así como las costas del proceso ejecutivo.

Posterior a la liquidación del crédito reconoció incremento pensional del 7% a cada una de las personas a cargo, esto es Luis Gabriel y José Cristobal Londoño Duque, incluidas en nómina, por concepto de retroactivo e indexación, entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de marzo de 2020.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, indicó que fueron cubiertas con el depósito judicial No. 413230002640763 del 02 de noviembre de 2016 por valor de \$820.000, el cual fue pagado en efectivo a la parte ejecutante.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pese a ser vinculado a la presente Acción Constitucional y debidamente notificado, no realizó ningún pronunciamiento, sin embargo, allegó los expedientes ordinario y ejecutivo que se adelantan en dicho Juzgado por parte del aquí accionante.

Pues bien, analizadas las pruebas aportadas por el accionante, así como el proceso ejecutivo allegado por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ésta Judicatura verificó el trámite del proceso ejecutivo con RUN 050014105006-2017-01183-00, sin que se observen irregularidades o vicios por parte del Juzgado de conocimiento, además las mismas se desarrollaron conforme a derecho, respetando el debido proceso.

Es menester indicar, que no se adeudan los incrementos referidos por el accionante pues conforme el análisis realizado por este Despacho al proceso ejecutivo, según las liquidaciones del crédito presentada y aprobadas por el Juez de conocimiento, se cubre la totalidad de la deuda y las costas del proceso ejecutivo, las cuales se relacionan así:

Mediante auto de 5 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por incrementos desde el 27 de agosto de 2011 al 31 de septiembre de 2015, indexación e incrementos futuros; mediante auto del 27 de agosto de 2018, se decretó embargo por valor de \$6.000.000 y a través de auto del 7 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a Colpensiones por valor de \$800.000.

El 22 de febrero de 2019, se reliquidó el crédito por valor de \$11.323.062, por los siguientes conceptos: \$4.096.611 por incrementos ordenados en la sentencia, \$4.096.699 por incrementos hasta el 31 de enero de 2019, \$2.329.752 por indexación y \$800.000 por las costas del proceso ejecutivo.

A través de auto de 8 de abril de 2019, se ordenó entrega de título por valor de \$6.000.000 (pago parcial) y continuar el trámite ejecutivo por valor de \$5.323.062 por concepto de remanente e incrementos futuros desde el 1 de febrero de 2019.

En auto de 29 de agosto de 2019, se aprobó reliquidación del crédito por los siguientes conceptos: \$5.323.062 por remanente, \$ 463.745 por incrementos futuros desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2019, \$3.406 por indexación, para un total de \$5.790.213, suma por la cual se decretó embargo a través de auto de 2 de octubre de 2020.

Colpensiones a través de resolución SUB 78.276 pagó el retroactivo por incremento, por valor de \$1.296.164 entre el 1 de mayo de 2019 al 30 de marzo de 2020, además de la indexación, y la inclusión en nómina de los incrementos futuros mientras subsistan las causas que les dieron origen.

Finalmente, en auto del 10 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó la entrega de título por valor de \$5.790.213, dando por terminado el proceso por pago total de la deuda.

No está claro ni probado dentro del proceso ejecutivo, que se haya resuelto la solicitud de entrega de título judicial por valor de (\$5.790.213) realizada por el accionante a través de correo electrónico el 8 de julio de 2021.

Así las cosas, aun cuando no se identifica vulneración a derecho fundamental alguno, se conminará al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que, en caso de no haberlo hecho, resuelva de fondo la solicitud de entrega de título, presentada por el accionante a través de correo electrónico del 8 de julio de 2021 (pag 240 pdf 11RespuestaJuzgado6Pcl).

Frente a las inconformidades planteadas por el accionante en cuanto a las actuaciones que debe realizar Colpensiones para el pago de los incrementos, actualización del crédito y pago de las costas procesales, las mismas se deben rituar dentro del proceso ejecutivo conexo para lograr el cumplimiento de la orden judicial y no pueden desplazarse con la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario y a que no es el mecanismo idóneo para solucionar el litigio. En tal sentido se declarará improcedente la presente acción de tutela conforme las anteriores consideraciones.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, o que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS CARLOS LONDOÑO VANEGAS**, identificado con C.C. 8.343.594 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora y como vinculado el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que, en caso de no haberlo hecho, resuelva de fondo la solicitud de entrega de título, presentada por el accionante a través de correo electrónico el 8 de julio de 2021.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Juez

JDC

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f29a77d96d641c7c9589d7c3514fa5bcc95c4a98e639063e2fbe07f81c35746**

Documento generado en 23/11/2021 03:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>